CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, VIERNES (04) DE SEPIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 024/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022025-012, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante AUTO de fecha 16 de marzo del 2026, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra la agencia Marítima RYMAR S.A.S, identificado con Nit 901.665.111-1 en calidad de agente marítimo, de la motonave "LADY ADRIANA", identificada con matrícula CP-05-34741 lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Agencia Marítima RYMAR S.A.S, identificada con Nit.901.665.111-1, en calidad de agente marítimo de MN "LADY ADRIANA", registrada con matrícula 34741 de pabellón de Panamá, por presuntamente: No renovar el certificado de permanencia de las naves extranjeras LADY ADRIANA, entre día 11 de noviembre del 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Contraviniendo así los siguientes decretos 1070 del 2015 en su artículo 2.4.3.2.5, y el artículo 4.2.3.1.5, del reglamento Marítimo Colombiano REMAC-4 – Resolución DIMAR No 135 del 2018:

- *ARTICULO 2.4.3.2.5. Permanecía de Buques de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.*
- *ARTICULO 4.2.3.1.5. Responsabilidad de los agentes marítimos. En aplicación del artículo 1492 del Código de Comercio, o norma que lo modifique y/o sustituya, el agente marítimo deberá gestionar todos los asuntos administrativos relacionados con la permanencia de la nave, una vez arribe a puerto colombiano, incluyendo las autorizaciones ante la Autoridad Marítima Nacional, Aduanera, de inmigración, Sanidad y demás relacionadas.*

Parágrafo: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con la conducta anteriormente descrita se encuentra establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984en concordancia con el artículo 4.2.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC-4 y 2.4.3.2.6. del Decreto 1070 del 2015.

ARTICULO 2°: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del memorando MEM-202500018-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 08 de enero de 2025.
- Registro fotográfico de la nave LADY ADRIANA
- Copia permiso de permanencia con fecha de vigencia hasta 14 de abril de 2021.
- Copia permiso de permanencia con fecha de vigencia hasta 10 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO 3° **NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA MARITIMA RYMAR S.A.S, identificada con Nit 901.665.111-1, a través de su representante legal o la persona que esta designe y7o autorice, de conformidad con lo establecido en los articulos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4- **CONCEDER,** al investigado un término de Quince (15) dias hábiles a partir de la notificación y/o comunicación de esta decisión para la representación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el articulo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 5- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija hoy 04 de septiembre del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 10 de septiembre del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal maritimo.

La presente comunicación quedará surtida al dia siguiente del retiro de este aviso.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: MW33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

16

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena de Indias D., T., y C., 16 de marzo de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Ref. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 15022025-012 MN LADY ADRIANA

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

> *"(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).***

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima, con el siguiente identificador: Mw33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nno=

las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 del decreto Ley 2324 de 1984 identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/
Identificador: Mw33 3IwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

17

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"
(Cursiva fuera del texto original).

I. HECHOS

Se recibió memorando MEM-202500018 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 08 de enero del 2025, suscrito por la inspectora adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, por medio de la cual puso de presente ante esta entidad, los hechos sucedidos con la MN LADY ADRIANA, identificada con matrícula 34741-09-CH con bandera PANAMA, los cuales podrían constituir presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

Lo descrito en el acta de protesta de narra a continuación:

> *"El día 31 de diciembre de 2024, la motonave extrajera LADY ADRIANA identificada con matrícula 34741-09-CH con bandera PANAMEÑA, arriba a Muelle de la Bodeguita con la finalidad de transportar pasajeros con destino a bahía interna de Cartagena; se verifica con el personal logístico de la empresa que ofrece servicio de tour que la motonave realizará actividad comercial de transporte marítimo. Se informa al capitán de la nave que dicha actividad es comercial, la cual no puede ejercer por ser una nave de bandera extrajera y por no estar catalogado para ello. Posterior se valida permiso de permanencia de la nave, encontrándose vencido desde el 14 de abril de 2021."*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este co... Identificador: Mw33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nnc=

II. ACTUACIONES PROCESALES

Puesto en conocimiento dicha situación ante la autoridad marítima, esta atreves de auto de fecha 26 de febrero del 2025 dio apertura a la averiguación preliminar con el fin de establecer si era procedente o no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana, de conformidad a lo establecido en el artículo 47[2] y siguientes del CPACA.

Seguidamente mediante memorando MEM-202500709 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de mayo del 2025, se ofició a la sección de marina mercante a fin de que se remitiera al expediente copia del último permiso de permanencia expedido por la autoridad marítima de la MN LADY ADRIANA, identificada con matrícula 34741 de pabellón panameño, asimismo manifestar quien funge como agente marítimo y sus datos de contacto.

Que mediante memorando MEM-202500778-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 19 de mayo del 2025, se dio respuesta a la solicitud contenida mediante memorando MEM-202500709 de fecha 10 de mayo del 2025.

Por último, que el referenciado auto de apertura de la averiguación preliminar fue comunicado a la agencia marítima de la nave en fecha 24 de octubre del 2025.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y COMPETENCIA DEL CAPITAN DE PUERTO

Tratándose de aspectos de competencia de la autoridad marítima, la cual ostenta la facultad disciplinaria para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, se tiene que la potestad para imponer sanciones se sustenta en la siguiente normatividad:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente. culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ¡a presentar*

[2] *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: MW33 3IwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

18

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

***ARTÍCULO 83**.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiré en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

***ARTÍCULO 209**.- "La función administrativa está al servicio de los intereses gen era les y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para e l adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerceré en los términos que señale la ley."

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Que el artículo 77 y 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por **facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2.4.3.2.6 del Decreto 1070 del 2015 *establece a infracción a lo previsto en la presente Capítulo constituye violación a las normas de Marina Mercante y estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984.*

En concordancia de lo anterior, el artículo 4.2.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-2, esgrime la facultad sancionatoria respecto al incumplimiento respecto del arribo voluntario de naves de recreo y deportivas de bandera extranjera a puerto colombianos así:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: Mw33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

"ARTÍCULO 4.2.3.1.8. Facultad sancionatoria. El incumplimiento o la inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, será considerado como violación a normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, previo procedimiento administrativo, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto 2324 de 1984 o demás normas que lo modifiquen y/o sustituyan."

Ahora bien, respecto a las sanciones el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

*a) **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor**, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

En esa misma línea tenemos que la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señalo:

"(...) *En la doctrina se postula, asimismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas to sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web... Identificador: MW33 3IwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in Idem

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)".

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47 y subsiguiente, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mencionado lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, toda vez que la presunta comisión de las contravenciones se realizó en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, tal y como se evidencia en acta de protesta.

IV. ASUNTO BAJO OBJETO DE ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimientos a la autoridad, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, ***con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes***.

En ese orden de ideas, este despacho conforme a lo narrado memorando MEM-202500018 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 08 de enero del 2025 y las pruebas recaudadas hasta la fecha, encuentra a esta autoridad que existe merito suficiente para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante en contra del agente marítimo de la nave LADY ADRIANA, identificada con matrícula 34741-09-CH con bandera PANAMA, la sociedad SERVICIOS MARITIMOS RYMAR S.A.S, identificada con Nit. 901.665.111-1, la cual se encuadra de la siguiente manera:

- ***"No renovar el certificado de permanencia de la nave extranjeras LADY ADRIANA, entre 11 de noviembre del 2024 hasta 31 de diciembre del 2024"***

El anterior comportamiento por parte del SERVICIOS MARITIMOS RYMAR S.A.S agente marítimo de la MN LADY ADRIANA, presuntamente vulnero decreto 1070 del 2015 en su artículo 2.4.3.2.5, y el artículo 4.2.3.1.5. del reglamento marítimo colombiano REMAC-4, las cuales manifiesta lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.4.3.2.5. Permanencia de Bugues de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada electrónicamente en la página web de la entidad. Identificador: Mw33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

la Dirección General Marítima." *(negrillas, subrayado y cursiva fuera del texto original)*

"ARTÍCULO 4.2.3.1.5. Responsabilidad de los agentes marítimos. En aplicación del artículo 1492 del Código de Comercio, o norma que lo modifique y/o sustituya, el agente marítimo deberá gestionar todos los asuntos administrativos relacionados con la permanencia de la nave, una vez arribe a puerto colombiano, incluyendo las autorizaciones ante la Autoridad Marítima Nacional, Aduanera, de Inmigración, Sanidad y demás relacionadas." *(negrillas, subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Sustentado la información adjuntada en el memorando MEM-202500778-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 19 de mayo del 2025, suministrada por la sección de marina mercante, donde se evidencia que permisos de permanencia de la MN LADY ADRIANA, se encontraba presuntamente vencidos para la fecha de los hechos, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA

Libertad y Orden

LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
HACE SABER:

QUE LA NAVE: LADY ADRIANA
CON MATRICULA No.: 34741-02-F BANDERA DE: PANAMA
Y CUYAS CARACTERÍSTICAS APARECEN A CONTINUACIÓN:

ARQUEO BRUTO:	30.76	ARQUEO NETO:	25.63
MATERIAL CASCO:	PLÁSTICO REF R.V.	COLOR:	BLANCO // BLANCO
ESLORA MÁXIMA:	13.54 Mts.	MANGA:	6.74 Mts.
PUNTAL:	Mts.	MASTILES:	0
CLASE DE PROPULSION:	CONVENCIONAL	POTENCIA:	2 X 562.36 HP
AGENTE MARITIMO:	SERVICIOS MARITIMOS RYMAR		

UNA VEZ VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE POR TAL FIN CONTEMPLAN LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 1422/89, LE OTORGA EL PRESENTE

PERMISO DE PERMANENCIA PARA YATES Y VELEROS DE BANDERA EXTRANJERA

OBSERVACIONES Y/O LIMITACIONES:
NO PUEDE REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL
PRORROGA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18/12/2023 VALIDO HASTA: 18/11/2024

Capitán de Navío JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES
Capitán de Puerto de Cartagena

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de los agentes marítimos para realizar todos los trámites administrativos de las naves en especial las de bandera extranjera dentro del territorio nacional, el numeral 2 del artículo 1492 del código de comercio nos dice:

Artículo 1492. Son obligaciones del agente:

1) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;

2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto; (...)

En sintonía con lo anterior, el artículo 4.2.1.5.3.3., del reglamento marítimo colombiano REMAC-4, indica que Antes de operar en territorio marítimo colombiano, las unidades

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Autoridad Marítima Nacional
Identificador: MW33 3IWZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

móviles y los buques de apoyo de bandera extranjera deben estar debidamente representados a través de un **agente marítimo.**

A partir de lo enunciado, es importante mencionar que los controles efectuados por la autoridad marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprimen la obligación a todos los integrantes del medio, cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuncia en cuanto al cumplimento de estos procesos deberán ser investigados y sancionados.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Agencia Marítima RYMAR S.A.S, identificada con Nit 901.665.111-1, en calidad de agente marítimo de la MN LADY ADRIANA, registrado con matrícula 34741 de pabellón de panamá, por presuntamente: **No renovar el certificado de permanencia de las naves extranjeras LADY ADRIANA, entre día 11 de noviembre del 2024 hasta 31 de diciembre del 2024.**

Contraviniendo así los siguientes decretos 1070 del 2015 en su artículo 2.4.3.2.5, y el artículo 4.2.3.1.5. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-4 – Resolución DIMAR No. 135 del 2018:

- *ARTÍCULO 2.4.3.2.5. Permanencia de Buques de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.*

- *ARTÍCULO 4.2.3.1.5. Responsabilidad de los agentes marítimos. En aplicación del artículo 1492 del Código de Comercio, o norma que lo modifique y/o sustituya, el agente marítimo deberá gestionar todos los asuntos administrativos relacionados con la permanencia de la nave, una vez arribe a puerto colombiano, incluyendo las autorizaciones ante la Autoridad Marítima Nacional, Aduanera, de Inmigración, Sanidad y demás relacionadas.*

Parágrafo: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con la conducta anteriormente descrita se encuentra establecidas en el artículo 80[3] del

[3] ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el Identificador: Mw33 3lwZ qsFh 2u3+ My17 r8Fe Nro=

Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 4.2.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC -4 y 2.4.3.2.6 del Decreto 1070 del 2015.

ARTÍCULO 2° Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del memorando MEM-202500018-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 08 de enero del 2025.
- Registro fotográfico de la nave LADY ADRIANA.
- Copia permiso de permanencia con fecha de vigencia hasta 14 de abril del 2021.
- Copia permiso de permanencia con fecha de vigencia hasta 10 de noviembre del 2024.

ARTICULO 3°: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA MARÍTIMA RYMAR S.A.S, identificada con Nit 901.665.111-1, a través de su representante legal o la persona que esta designe y /o autorice, conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 4°: CONCEDER al investigado un término de **Quince (15) días** a hábiles partir de la notificación y/o comunicación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena